

Concursos. Créditos Fiscales. Falta de impugnación por parte del concursado en la instancia administrativa.

La Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Azul resolvió que en caso que el concursado no hubiera impugnado la determinación de deuda fiscal a través de las vías que otorgan las normas impositivas, se encuentra imposibilitado el juez del concurso para abrir una nueva instancia de revisión.

Causa n° 52.922 “DGI c/ Suragro SA
s/ Inc. de verificación tardía”
Juzgado Civ. y Com. n° 2 -Olavarría-

Reg.....120.....Sent. Civil.

En la ciudad de Azul, a los 13 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores **Víctor Mario Peralta Reyes y María Inés Longobardi** –encontrándose excusado el Dr. **Jorge Mario Galdós** a fs. 309- (arts. 47 y 48 Ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados: “**DGI c/ Suragro SA s/ incidente de verificación tardía**” (n° **52.922**), habiéndose procedido oportunamente a

practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr. Peralta Reyes y Dra. Longobardi.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES

1ra.- ¿Es justa la imposición de costas de fs. 133/133 vta.?

2da.- ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 219/226?

3ra.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**

dijo:

Con motivo de la incidencia generada en autos a partir del ofrecimiento de prueba de la concursada (fs. 108/115 vta.), oposición de la actora (fs. 119/121 vta.) y contestaciones de fs. 127/127 vta. y fs. 129/131 vta., se

resolvió rechazar la oposición a la apertura a prueba e imponer las costas a cargo de la actora vencida (fs. 133/133 vta.).

Contra dicho pronunciamiento la AFIP-DGI interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (138/142). Rechazado el recurso respecto del fondo de la cuestión por resultar el auto de fs. 133/133 vta. irrecurrible, se concedió la apelación con efecto diferido por la imposición de las costas (fs.143; arts. 242 y 247 del Cód. Proc.).

Este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse al respecto, habiendo resuelto que “si una resolución no es susceptible de apelación en virtud de una disposición legal, tal inapelabilidad alcanza tanto a lo decidido en forma principal como a la condena en costas, dado que no es posible determinar la justicia o no de la decisión sobre costas sin analizar lo resuelto sobre la materia principal (CNCom. Sala D, 28/12/90 “Martínez...”, J.A 1991-II-601 y sus citas; esta Cámara, esta Sala, causas nros. 38.623, 40.884, 41.012, 41.305 y 46.021; Sala I causas nro. 35.582 y 37.846, citados en la causa nro. 49.594, del 11/4/06 “SEDESA...” de esta Sala del Tribunal). Por lo demás, en la especie no se observa ninguna circunstancia que permita establecer alguna excepción al respecto.

Conforme lo expuesto, y siendo inapelable el auto de fs. 133/133 vta., procede declarar mal concedido el recurso de apelación de fs. 138/142 (arts. 69, 359 del CPCC)

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** por los mismos fundamentos, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**

dijo:

I. El presente incidente de verificación tardía fue promovido en el concurso preventivo de **Suragro SA** por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, en los términos de los arts. 56 y 280 de la ley concursal. Se dijo en el escrito inicial que a partir de tareas de inspección se detectaron inconsistencias en las DDJJ de Suragro SA, respecto de retenciones y percepciones en el Impuesto al Valor Agregado, dando lugar al inicio de un procedimiento de determinación de oficio. Por su parte, Suragro S.A. tramitó un reintegro de IVA a las exportaciones, solicitando la devolución de dicho impuesto por ventas efectuadas al exterior (fs.92/93).

La pretensión fiscal reclamada es: IVA períodos 11/95; 08/96; 09/96; 10/96; 11/96; 6/97; 08 y 09 de 1997; 03/98; 04/98; 05/98; 06/98; 07/98; 07/00; 08/00; 09/00; 10/00; 11/00; 12/00; 01/2001, con más los intereses sobre saldos de cada una de las DDJJ. A las obligaciones sustanciales se adicionaron sanciones correspondientes a Sumario BBS/330/98 y Sumario BBS/298/98 (ver fs.94/95).

Por su parte, la concursada presentó DDJJ rectificativas por los períodos Julio a Diciembre de 2000, pero no llegó a cubrir la pretensión fiscal, que estimó el incidentista en una suma total de **\$ 1.695.108,60**; de los cuales \$ 968.894,61 se consideran de carácter privilegiado y \$ 726.213,99 de carácter quirografario. Asimismo, la concursada señaló que el acreedor duplicó el capital reclamado de \$ 137.775,01, correspondiente al mes de Enero de 2001. Dijo que la referida duplicidad se tradujo en un injusto reclamo de los intereses

resarcitorios pretendidos (\$ 8.404,28). Dijo, además, que el organismo fiscal pretende cobrar dos veces la suma de \$ 10.825, en concepto de multa, no acompañándose el Sumario BBS/298/98 (fs.109/109vta.).

Manifiesta que la actora no alegó, ni probó, la causa del crédito cuya verificación pretende. Detalla las obligaciones sobre las cuales no se aportó documentación que avale la verosimilitud del crédito pretendido y denuncia la existencia de créditos apelados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, Exp. Nro. 20.914-I, caratulado "Suragro SA s/ recurso de apelación-IVA", período fiscal Junio 1997, por la suma de \$ 136.086,50, y Exp. Nro. 20.731-I "Suragro SA s/ recurso de apelación-IVA", período fiscal Mayo 1998, por la suma de \$ 166.153,71 (fs.110 vta.).

Cuestionó también en el cálculo de intereses las tasas aplicadas, por su enorme magnitud, y las multas impuestas por incumplimiento de los deberes formales. Puntualizó, respecto de la multa reclamada en el Sumario BBS/330/98, que no se acreditó la notificación de la sanción que hubiera permitido al concursado un razonable derecho de defensa. Realizó planteos de prescripción sobre los períodos 11/95, 8/96, 9/96, 10/96, 11/96, 8/97 y 9/97 y sus intereses, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la incidencia con costas (fs.112/114vta.).

II. En la sentencia de la instancia anterior, en consonancia con lo dictaminado por el Síndico (fs.209/215), se resolvió declarar verificado parcialmente el crédito por la suma de **\$ 265.752,09** con privilegio general y **\$ 78.865,39** como quirografario, imponiéndose las costas por su orden. Para así resolver dijo el juzgador que, **conforme la pericia contable practicada en este**

incidente, el acreedor no ha dado motivos suficientes que fundamenten el rechazo del IVA facturado por diversos contribuyentes a Suragro SA, lo que constituye buena parte de la base del reclamo. Señaló que la experticia contable no fue refutada por el representante del Fisco Nacional, quien limitó su actuación a oponerse a su producción por considerarla perimida, sin impugnarla ni intentar desvirtuar sus conclusiones. Dijo que si bien las liquidaciones de deudas impositivas suscriptas por el funcionario respectivo gozan del carácter de instrumentos públicos, **ello no implica que ante una impugnación y cuestionamiento avalados en un dictamen pericial con suficiente sustento, deban mantenerse sin más, no hallándose el insinuante exento de aportar elementos probatorios que complementen o acrediten la causa del crédito puesto en duda** (ver fs.224/225). .

Respecto de la distribución de las costas, señaló que en el incidente de verificación tardía su imposición al acreedor no es un principio, sino una excepción legalmente establecida como reproche ante su demora en la verificación del crédito. Estimó que en autos corresponde distribuir las costas en el orden causado, atento la complejidad y multiplicidad de rubros que componen el crédito (fs.225vta./226).

III. La incidentista apeló la sentencia (fs. 227), el recurso fue concedido en relación (fs. 228) y fundado con el pertinente memorial (fs. 229/240). Por su parte, el concursado apeló a fs. 244 siéndole concedido el recurso a fs. 245 y fundado con el memorial de fs. 247/250.

Se agravia la actora, en lo sustancial, expresando que Suragro SA fue objeto de un procedimiento determinativo de la materia

impositiva, más precisamente en el Impuesto al Valor Agregado, producto del cual debió rectificar sus declaraciones juradas. Destaca que había computado indebidamente crédito fiscal originado en operaciones comerciales de exportación (fs. 229 vta.), disminuyendo su obligación tributaria.

Manifiesta que **una vez concluidas las actuaciones administrativas no resulta posible revisar en sede concursal las determinaciones impositivas firmes. Por ello, considera que el presente incidente se abrió indebidamente a prueba, máxime cuando la concursada no ejerció oportunamente su derecho de defensa en el procedimiento administrativo, omitiendo todo tipo de intervención, incluso dejando de transitar la vía recursiva específica.** Señala concluida la instancia administrativa, y puntualiza que la concursada pretende una revisión ante el juez concursal de obligaciones determinadas, firmes y consentidas. Por este mismo motivo, plantea la nulidad del fallo apelado en tanto lo considera dictado en exceso de jurisdicción por parte del juez concursal. Expresa que la instancia de revisión de las actuaciones administrativas es el Tribunal Fiscal de la Nación o el Superior jerárquico del organismo que determinó las obligaciones, y no el juez del concurso. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicables al caso.

Por su parte, la concursada se agravió de la distribución de las costas, solicitando se impongan a la actora. Dice que la incidentista demoró en verificar su crédito y resultó vencida en el pleito. Por lo demás, destaca que la multiplicidad de rubros que componen el reclamo no serían más que dos: IVA y Ganancias, resultando injustificada la demora y, por ende, la imposición de costas por su orden.

El memorial de fs. 247/50 fue contestado por el síndico, quien solicitó la modificación del fallo apelado, en tanto considera que las costas debieron recaer sobre la actora. Señaló que el Fisco Nacional comenzó sus trámites administrativos en el año 1995, transcurriendo seis años hasta la fecha de apertura del concurso (20/7/2001), a lo que cabe añadir tres meses de plazo para verificar (17/10/01), por lo que la falta de verificación oportuna obedeció a la propia desidia de la AFIP-DGI. Dijo, además, que la actora promovió este incidente luego de ocho años de iniciados los trámites administrativos, siendo negligente en su accionar, lo que justifica no apartarse de la regla que ordena imponer las costas al acreedor tardío (fs. 306/307).

Habiéndose practicado en esta alzada los pasos procesales de rigor (fs. 311/311 vta.; 411 vta.), se encuentran los autos en condiciones de ser examinados a los fines del dictado de la presente sentencia.

IV. Conforme se puntualizó *supra*, la incidentista plantea la nulidad de la sentencia apelada por exceso de jurisdicción del juez concursal. Funda el planteo en que dicho magistrado se habría erigido en instancia revisora de las actuaciones administrativas, vulnerando la competencia legalmente atribuida al Tribunal Fiscal de la Nación o la asignada al Superior dentro de la línea jerárquica del organismo (fs. 236 vta./238 vta.).

Sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo de la cuestión, la nulidad del pronunciamiento alegada **puede ser subsanada por la vía apelatoria**. Y ello es así porque el recurso de nulidad ha perdido autonomía, habiendo quedado absorbido por el de apelación (art. 253 del Cód. Proc.; Camps, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos

Aires, tomo I, pág. 461; Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo V, págs. 144 y 145). En este mismo orden de ideas se ha precisado que, por su excepcionalidad y disfavor en el tratamiento legal, **tampoco tendrá acogida si el vicio que se denuncia es susceptible de ser reparado por vía de la apelación** (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, tomo III, pág. 239; esta Sala, causa nro. 55.734, del 22/11/11, "Ballent...").

En el concreto caso de autos, la apelante ha tenido oportunidad de exponer las alegaciones dirigidas a la defensa de sus derechos (fs. 229/240), y ha podido criticar el meollo argumental de la sentencia dictada en este incidente, siendo uno de los agravios principales coincidente con el fundamento del planteo de nulidad, como es la imposibilidad de revisión por parte del juez concursal de actuaciones administrativas consentidas y firmes que tienen su vía específica de revisión (cfr. art. 76 de la Ley 11.683, t.o. 1998). Por tanto, la cuestión litigiosa es factible de ser decidida mediante el carril del recurso de apelación, tarea a la cual me abocaré en los apartados venideros (arts. 163 inciso 5, 253, 273 y ccs. del Cód. Proc.).

V. 1) A los fines de un adecuado abordaje del caso traído a juzgamiento, cabe reiterar la doctrina casatoria conforme la cual las certificaciones y liquidaciones emitidas por la autoridad fiscal gozan de legitimidad, validez y suficiencia para satisfacer la exigencia del art. 32 de la ley 24.522 (Ac. 76.242 del 7-2-01 "Oustry", Ac. 77.463 del 18-7-01, Ac. 79.365 del 19-2-02, Ac.79.917 del 18-6-03, C.92.097 del 11-6-08, entre otros).

En este mismo orden de ideas, señaló la Suprema Corte provincial que la liquidación efectuada por el Fisco, autorizada por la legislación

aplicable, ostenta el carácter de instrumento público, por lo que hace plena fe hasta que sea argüida de falsedad, conforme lo dispuesto en el art. 993 del Código Civil (doct. causas Ac.79.917 del 18-6-03, Ac.81.063 del 6-4-04; esta Sala causas nros. 54.332, del 15/9/10 “Fisco c/ Comarbe SA”; 54.659, del 23/3/11 “AFIP-DGI c/Olabruma SA”, entre otras).

Posteriormente, dicha doctrina legal fue complementada y contextualizada (C. 97.755, sent. del 2/IX/09 y C. 94.574, sent. del 23/III/2010), al decir que los certificados de deuda emitidos por los organismos fiscales gozan de presunción de legitimidad, **“pero ella se configura una vez que los mismos fuesen consentidos por la deudora o queden agotadas las instancias de revisión que las normas administrativas prevean”** (cfr. S.C.J.B.A, C 106.596, del 29/VI/11 que complementa la doctrina sentada en el Ac. 76.242, del 7-2-01 “Oustry”).

Conforme lo expuesto, en referencia al planteo principal de la actora que cuestiona la facultad de revisión del juez del concurso de instancias administrativas consentidas y firmes, señaló el Dr. Hitters que **“para el cuestionamiento de una determinación impositiva la ley ha previsto, de manera específica, un procedimiento y un órgano de decisión (arts. 78, 147, 151, 154, 155, 166 y concordantes de la ley 11.683 –t.o. 1978 y sus modificaciones-) y la posibilidad de apelar ante tribunales del poder judicial nacional y añadió que al ser ello así, lo resuelto por el tribunal a quo al atribuir al fuero concursal facultades de revisión de la validez intrínseca del título invocado en sustento del crédito, importó prescindir inmotivadamente de esta regulación procesal específica, sin que, por lo demás, se invocara para ello**

disposición alguna de la ley de concursos, ya que la sola referencia al art. 33 que se efectúa en la sentencia no autoriza a reemplazar el procedimiento de impugnación referido, supliendo la inactividad de los responsables en la forma y plazo establecido por la ley de la materia con el consecuente detrimento de la competencia de la justicia nacional, a la que se le ha acordado el conocimiento exclusivo de los litigios en torno a la procedencia de tributos como el que es objeto de esta causa” (S.C.B.A, C. 102.221, del 6/10/10 “AFIP-DGI s/Incidente de revisión en autos “García, Osvaldo Aldo. Concurso preventivo”- con cita de los siguientes precedentes la C.S.J.N “Casa Marroquín”, del 31/3/87, Fallos, 310:719; “Gregorio Cosimatti”, del 9/4/87, Fallos, 310:785, reiterada en el fallo C. 106.596, del 29/6/11 “Fisco Nacional AFIP-DGI c/ Asociación Española de Beneficencia s/ incidente”; lo destacado me pertenece).

Por ello, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, corresponde analizar si las obligaciones que conforman el reclamo de la actora han sido consentidas por Suragro S.A., o, en su defecto, si se encuentra agotada la vía administrativa prevista para su revisión.

2) Previamente, cabe deslindar los rubros cuyo reclamo mantiene el Fisco nacional, por cuanto se han producido actuaciones posteriores al escrito de inicio y aún de la sentencia de grado, que **modificaron la pretensión inicial** (ver fs. 262/292; 295/297; 303/304; 369/407 y 410). Así, luego de dictada la sentencia de primera instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia en los autos “Suragro SA TF 20.713-I c/ DGI”, Exp. Nro. 23.369/07 (fs. 262/266; 285/289; 295/297), haciendo lugar a un planteo de Suragro S.A., por lo que la actora se vio obligada

a adecuar parcialmente su pretensión en el IVA, como se expondrá al momento de analizar la conformación de la pretensión fiscal. Luego la concursada se acogió al régimen de regularización impositiva previsto en la ley 26.476, cuestión que no había sido denunciada por la actora en este incidente. Advertido el acogimiento por el Tribunal a partir del formulario de allanamiento 408 agregado a fs. 303/304, y en tanto no surgían del mismo los períodos incluidos en la regularización, se dispuso como medida para mejor proveer librar oficio a la AFIP, para que brinde un informe detallado de las obligaciones regularizadas en el plan de pagos que tengan vinculación con la pretensión vericatoria de autos (fs. 369/370).

En cumplimiento de dicha medida, AFIP agregó copias de pantalla informando que Suragro S.A. incluyó en el plan de pagos parte de la deuda reclamada (fs. 376/386). Producido dicho informe, y atento a que no surgía con claridad la cifra total por la cual se mantenía el reclamo fiscal, el Tribunal solicitó a la actora que especifique el monto actual y definitivo de su crédito, delimitando con precisión los períodos y conceptos abarcados (fs. 387/389). En respuesta a dicho pedido la incidentista expresó que la concursada incluyó en el plan de pagos **la totalidad de la deuda admitida en la resolución apelada, por ende, consintió la sentencia de grado respecto de los montos admitidos y suscribió un plan para regularizar dichas obligaciones** (fs.392/395).

Conforme lo expuesto, y sin perjuicio de señalar que ante un eventual incumplimiento en el plan de pagos vigente podría requerirse en autos una ampliación de la pretensión fiscal, el pedido de verificación subsiste sobre las siguientes obligaciones: **con carácter de créditos privilegiados, los**

saldos de DDJJ del IVA por los períodos 11/95; 8/96; 9/96; 10/96; 11/96; 6/97, conforme el monto rectificado a fs.296; 8/97; 9/97; 3/98; 4/98; 5/98, conforme el monto rectificado a fs. 296; 6/98 y 7/98; y los intereses resarcitorios correspondientes cuya verificación se solicita con carácter de créditos quirografarios.

3) Por ello, siguiendo la línea argumental descripta en el exordio del presente voto, y deslindados los períodos cuyo reclamo mantiene el Fisco nacional, cabe analizar si dichas obligaciones tributarias fueron consentidas por la concursada, **ya que de no haber sido recurridas en la vía específica, su suerte ha quedado sellada, encontrándose el juez del concurso imposibilitado de abrir una nueva instancia de revisión sobre su validez intrínseca.** Así, del análisis de las actas agregadas a fs. 27/50 y de la documentación administrativa adjunta, agregada en dos cajas en la Secretaría de este Tribunal con fecha 1/2/12 (fs. 360 vta.), surge que Suragro S.A. promovió pedidos de reintegro de IVA a las exportaciones, cuyo análisis requirió verificaciones y controles por parte del fisco. Compulsando dichas actuaciones, siempre en relación con los períodos cuyo reclamo se mantiene, se advierte la admisión parcial por parte del organismo fiscal de algunos pedidos de reintegro (períodos 11/95; 8/96; 9/96; 8/97; 9/97; 3/98; 4/98; 5/98; 6/98; 7/98), y la negativa de otros (10/96; 11/96 primera quincena); **pero en todos los casos se intimó a la contribuyente el pago de la suma no admitida o impugnada, con más los intereses correspondientes** (fs. 27/50). Dichas intimaciones fueron notificadas por medio fehaciente a Suragro S.A. en el domicilio fiscal de Saavedra 3001 de Olavarría (cfr. avisos de recibo de fs. 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48,

50). **Tales actas y avisos de recepción no fueron desconocidos por la concursada en su contestación de fs. 108/115 vta.**, encontrándose los originales agregados en las actuaciones administrativas de “Control de Reintegros y Devoluciones” (ver presentación de fs. 360). **Esto implica que la concursada dejó firme los montos intimados, al no haberlos recurrido en la oportunidad prevista por las normas impositivas aplicables.**

Por ello, **tengo por acreditado que a partir de diversos rechazos a pedidos de reintegros de IVA a las exportaciones formulados por Suragro SA, se fueron generando saldos en favor del fisco, intimados a la contribuyente para su ingreso; sin que exista constancia de su pago, ni actuaciones que indiquen el tránsito de la vía recursiva específica prevista en el ordenamiento tributario (art. 76 de la Ley 11.683, t.o 1998).** Sólo fueron recurridos ante el Tribunal Fiscal de la Nación los períodos **5/98** (cfr. Exp. Nro. 20.731-I “Suragro SA s/ recurso de apelación-IVA, período fiscal Mayo de 1998, por la suma de \$ 166.153, 71) y **6/97** (cfr. Exp. Nro. 20.914-I “Suragro SA s/ recurso de apelación-IVA, período fiscal Junio 1997, por la suma de \$ 136.086,50) –cfr. fs. 108/115-; concurriendo luego ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que dictó resolución haciendo lugar al planteo de Suragro S.A. en los autos “Suragro SA (TF 20.731-I c/ DGI” –fs.285/289 vta.-, Exp. Nro. 23.369. Dicho pronunciamiento fue recogido por la actora quien redujo su pretensión, como ya se indicó, a los siguientes montos: saldo DDJJ 06/97 **\$ 36.208,19** y saldo DDJJ 05/98 **\$ 15.912,25** e intereses resarcitorios para el período 6/97 **\$ 42.972,98** y para el período 05/98 **\$ 15.308,41** (ver presentación de fs. 295/297); **mientras que el resto de los**

períodos intimados quedaron firmes y consentidos por la concursada en sede administrativa.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y aplicando la doctrina casatoria vigente, cabe concluir que el recurso interpuesto por la incidentista debe prosperar, en tanto: a) el fallo apelado se funda en el informe pericial de fs. 157/181 y el dictamen del Síndico de fs. 209/215, **que constituyen una improcedente revisión de obligaciones que surgen de instancias administrativas firmes y consentidas (arts. 76 de la Ley 11.683, t.o. 1998)**; b) la actual pretensión de la actora presenta correspondencia entre las obligaciones intimadas mediante actas de impugnación de créditos fiscales en las solicitudes de reintegro de IVA a las exportaciones (fs.27/50), las boletas de deuda debidamente rectificadas por el acreedor en los períodos 5/98 y 6/97, y el descuento que corresponde realizar de la deuda regularizada mediante el acogimiento al plan de facilidades de pago ley 26.476. Todos estos elementos conforman el reclamo actual del acreedor impositivo (fs.392/395), que en mi entender se encuentra ajustado a derecho.

Por ello, es que propicio al acuerdo la modificación de la sentencia apelada admitiendo la pretensión vericatoria fiscal en los siguientes términos: **\$ 315.247,74 (trescientos quince mil doscientos cuarenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos) como crédito privilegiado, en concepto de saldos de DDJJ del IVA por los períodos 11/95; 8/96; 9/96; 10/96; 11/96; 6/97, conforme el monto rectificado a fs.296; 8/97; 9/97; 3/98; 4/98; 5/98, conforme el monto rectificado a fs. 296; 6/98 y 7/98; y \$ 373.444,80 (trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro**

pesos con ochenta centavos) como crédito quirografario, en concepto de intereses resarcitorios, conforme las Boletas de Deuda de fs. 24/26, rectificación de fs. 295/297 y adecuación conforme plan de pagos de fs. 376/386 y detalle de fs. 392 (arts. 56, 246 inc. 4°, 248 de la LCQ)

4) Atento a la forma en que ha quedado definida la cuestión litigiosa, resulta menester formular algunas consideraciones relativas a planteos realizados por la concursada, tarea que abordaré en el presente capítulo.

Cuando se le corrió traslado de la última presentación efectuada por el organismo fiscal a fs.392/395 (fs.400), aludió la concursada a una "nueva" pretensión de la incidentista (fs.403). Esto no es así, ya que dicha presentación fiscal sólo constituye una **adecuación de su reclamo inicial a las nuevas circunstancias que se fueron produciendo durante el devenir del trámite procesal** (art.163 inciso 6 del Cód. Proc.).

Tampoco le asiste razón a la concursada, cuando señala que el acogimiento al régimen de regularización impositiva ley 26.476 comprendió la totalidad de la deuda (fs.405), **dado que surge -con absoluta claridad- del detalle formulado a fs.392/392vta., que dicho acogimiento sólo alcanza a una porción de los créditos reclamados en autos.** Por lo demás, **la deudora no controvertió -ni en mínima medida- los cálculos formulados a fs.392/395 (los que, como se vio, se ajustan a las diferentes constancias de la causa)**, por lo que el planteo en análisis carece de todo asidero. En este mismo orden de ideas, también deviene inaudible la solicitud de suspensión del proceso hasta que se cumpla con el plan de facilidades de pago (fs.405/406), puesto que, como ya se precisó, **dicho régimen sólo comprende a una parte**

de la deuda de autos que ha quedado descontada de la condena establecida en la presente sentencia; sin que se advierta, en consecuencia, alguna transgresión a la invocada doctrina de los propios actos.

Si bien con las consideraciones precedentes ha quedado suficientemente abastecido el presente decisorio, sólo resta puntualizar -a mayor abundamiento- que los planteos originarios de morigeración de intereses y prescripción que formulara la concursada al contestar el incidente (fs.111vta./113 y fs.114/115), han quedado al margen del marco litigioso traído a esta alzada. En efecto, en la sentencia apelada se admitió en forma parcial la reclamación del organismo fiscal, por diferentes períodos que van desde 1996 a 2001 (véanse las conclusiones del síndico de fs.213vta./214, que fueron receptadas en la sentencia de primera instancia a fs.225/226). Y así debe destacarse que la concursada no dedujo recurso de apelación tendiente a mantener sus planteos originarios, por lo que los mismos han quedado a la vera del trámite recursivo (arts.260, 266, 272, 273 y ccs. del Cód. Proc.).

En suma, la causa de los créditos fiscales emerge de la documentación aportada a la causa por la incidentista (arts.32, 33, 56 y ccs. de la ley concursal), siendo una circunstancia esencial que **las certificaciones de deuda emitidas por el Fisco Nacional no fueron cuestionadas por la deudora en las instancias administrativas previstas por las normas impositivas aplicables** (a excepción de los períodos fiscales que merecieron el dictado del pronunciamiento judicial mencionado *supra*). Tal como se expresa en el voto del Dr. De Lázzari en la citada causa C 106596 del 29-6-11, "*Es verdad que los certificados de deuda emitidos por el Fisco nacional como por otros*

organismos fiscales gozan de la presunción de legitimidad, pero ella se configura una vez que los mismos fueron consentidos por la deudora o queden agotadas las instancias de revisión que las normas administrativas prevean. Es así que tales certificados y en esas condiciones -en principio- resultan suficientemente demostrativos de la causa del crédito exigida por los arts.32, 126 y 200 de la ley 24.522. Como contrapartida de ello es menester corroborar en cada caso que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento determinativo fiscal, la constitucionalidad de las leyes base de la determinación o el derecho de defensa del concursado. No hay por tanto una aceptación mecánica de cualquier certificado de deuda emitido por el Fisco. No es ese el sentido de la presunción de legitimidad de los mismos, sino que resultan un elemento fundamental y en muchos casos decisivo para comprobar la causa del crédito insinuado..." (citada causa C 106596, del voto del Dr. De Lázzari).

En virtud de las consideraciones hasta aquí formuladas, ha quedado suficientemente abastecida la solución que propongo al acuerdo, en el sentido de que deberá modificarse la sentencia apelada y admitirse la pretensión verificatoria fiscal en los términos indicados en el anterior punto 3).

VI) Por su parte, la concursada apeló la distribución de costas por su orden en el proceso principal. Dijo la *a quo* que la imposición de costas al acreedor en el incidente de verificación tardía no es un principio, sino una excepción legalmente establecida como reproche ante la demora del acreedor en la verificación de su crédito (fs. 225 vta.). Añadió que el referido reproche no se encuentra justificado en autos, ya que la tardanza del fisco se explica en la necesidad de realizar liquidaciones administrativas, cuyo elevado

monto y multiplicidad de rubros, sumados a la escasa documentación aportada por la contribuyente, explican su tardanza (fs. 225 vta.).

Conforme lo expuesto, un análisis de las actas de fs. 27/50 permite establecer que las mismas fueron dictadas con posterioridad al plazo fijado para la verificación tempestiva de los créditos en los autos principales. Así, mientras las actas fueron labradas entre los días 18 de Enero de 2002 (fs. 27) y 27 de Septiembre de 2002 (fs. 49), el plazo para verificar vencía el día 17/10/2001. Se advierte, además, que el retraso del fisco en las referidas determinaciones obedeció al control realizado sobre pedidos de reintegro realizados por la misma concursada, lo que aportó mayor complejidad a la determinación del IVA en los períodos reclamados –cfr. actuaciones administrativas de control y reintegro de devoluciones-; a lo que cabe añadir la vía recursiva transitada respecto de los períodos 5/98 y 6/97 cuya resolución recayó no sólo con posterioridad al vencimiento del plazo verificadorio, sino también de la sentencia apelada (cfr. esta Sala causa nro. 51.308, del 30/09/08 “AFIP-DGI c/ INPOPAR...”).

Cabe señalar que este Tribunal ha hecho excepción a la regla de imposición de costas al actor en el incidente de verificación tardía, en supuestos en que el acreedor no haya podido formular su petición en forma temporánea, por causas no imputables a su diligencia normal. Queda claro que ningún acreedor se encuentra excusado de su deber de verificación tempestiva en la forma prevista por la ley, pero en el caso de autos se dan esas particulares circunstancias de excepción que autorizan apartarse de la regla general (esta Sala, causa nro. 38.565, del 23/10/97 “Sierras de Tandil”; causa nro. 39.002, del

26/12/97 "Laboratto..."). Por ello, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, propicio al acuerdo la confirmación del fallo apelado en cuanto impuso las costas por su orden (arts. 68, 69 del CPCC).

VII) En base a lo hasta aquí señalado, propongo al acuerdo adoptar la siguiente resolución respecto de la segunda cuestión: **1)** modificar la sentencia apelada de fs. 219/226; **2)** hacer lugar al presente incidente de verificación tardía, admitiendo la pretensión verificatoria fiscal en los siguientes términos: **\$ 315.247,74 (trescientos quince mil doscientos cuarenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos) como crédito privilegiado, en concepto de saldos de DDJJ del IVA por los períodos 11/95; 8/96; 9/96; 10/96; 11/96; 6/97, conforme el monto rectificado a fs.296; 8/97; 9/97; 3/98; 4/98; 5/98, conforme el monto rectificado a fs. 296; 6/98 y 7/98; y \$ 373.444,80 (trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos) como crédito quirografario, en concepto de intereses resarcitorios, conforme las Boletas de Deuda de fs. 24/26, rectificación de fs. 295/297 y adecuación conforme plan de pagos de fs. 376/386 y detalle de fs. 392** (arts. 56, 246 inc. 4°, 248 de la LCQ); **3)** confirmar la distribución de costas por su orden realizada en primera instancia e imponer las costas de Alzada a la concursada vencida (arts. arts. 68, 69, y ccs. del Cód. Proc.); **4)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 287 de la LCQ, 31, 51 del dec. ley 8.904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** por los mismos fundamentos, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTION, el Señor Juez Dr. **Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de las cuestiones anteriores, se resuelve: **1)** declarar mal concedido el recurso de fs. 138/142; **2)** modificar la sentencia apelada de fs. 219/226; **3)** hacer lugar al presente incidente de verificación tardía, admitiendo la pretensión verificatoria fiscal en los siguientes términos: **\$ 315.247,74 (trescientos quince mil doscientos cuarenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos) como crédito privilegiado, en concepto de saldos de DDJJ del IVA por los períodos 11/95; 8/96; 9/96; 10/96; 11/96; 6/97, conforme el monto rectificado a fs.296; 8/97; 9/97; 3/98; 4/98; 5/98, conforme el monto rectificado a fs. 296; 6/98 y 7/98; y \$ 373.444,80 (trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos) como crédito quirografario, en concepto de intereses resarcitorios, conforme las Boletas de Deuda de fs. 24/26, rectificación de fs. 295/297 y adecuación conforme plan de pagos de fs. 376/386 y detalle de fs. 392** (arts. 56, 246 inc. 4°, 248 de la LCQ); **4)** confirmar la distribución de costas por su orden realizada en primera instancia e imponer las costas de Alzada a la concursada vencida (arts. arts. 68, 69, y ccs. del Cód. Proc.); **5)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 287 de la LCQ, 31, 51 del dec. ley 8.904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** por los mismos fundamentos, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, 13 Diciembre de 2012. -

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del C.P.C.C., **se resuelve:** **1)** declarar mal concedido el recurso de fs. 138/142; **2)** modificar la sentencia apelada de fs. 219/226; **3)** hacer lugar al presente incidente de verificación tardía, admitiendo la pretensión verificatoria fiscal en los siguientes términos: **\$ 315.247,74 (trescientos quince mil doscientos cuarenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos) como crédito privilegiado, en concepto de saldos de DDJJ del IVA por los períodos 11/95; 8/96; 9/96; 10/96; 11/96; 6/97, conforme el monto rectificado a fs.296; 8/97; 9/97; 3/98; 4/98; 5/98, conforme el monto rectificado a fs. 296;**

6/98 y 7/98; y \$ 373.444,80 (trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos) como crédito quirografario, en concepto de intereses resarcitorios, conforme las Boletas de Deuda de fs. 24/26, rectificación de fs. 295/297 y adecuación conforme plan de pagos de fs. 376/386 y detalle de fs. 392 (arts. 56, 246 inc. 4°, 248 de la LCQ); 4) confirmar la distribución de costas por su orden realizada en primera instancia e imponer las costas de Alzada a la concursada vencida (arts. arts. 68, 69, y ccs. del Cód. Proc.); **5)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 287 de la LCQ, 31, 51 del dec. ley 8.904/77). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría y devuélvase. Fdo.: - Dr. Víctor Mario Peralta Reyes -Juez – Cámara Civil y Comercial – Sala II – Dra. María Inés Longobardi - - Juez – Cámara Civil y Comercial – Sala II – Ante mi: Pedro Eugenio Ribet – Auxiliar Letrado - Cámara Civil y Comercial – Sala II.